

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Primera Instancia
DEMANDANTE	Roberto Agudelo Serna
DEMANDADO	Francisco Antonio Arenas Serna Carlos Alejandro Campo Jaramillo
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00060
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N 160

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la enfermedad que cataloga como profesional el accionante, debido a que los hechos no son claros al respecto.
2. Teniendo en cuenta que el régimen de imputación establecido por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es de culpa probada, deberá indicarse con total claridad, cuál fue la conducta activa u omisiva que configura tan particular señalamiento en el accionado y porque se ubica en el ámbito laboral o profesional.
3. Deberá aclarar el hecho diecisiete de la demanda, toda vez que no se discriminan el concepto y valor de los perjuicios reclamados. Pues, si bien en las pretensiones se indica que son extrapatrimoniales, en otro acápite de la demanda manifiesta que son patrimoniales, en cuyo caso deberan por lo menos discriminarse, explicando su origen y si corresponden a un daño emergente o a un lucro cesante.

4. Conforme lo exige el numeral 8 del artículo 25 del C P L, se indicarán las **“razones”** de derecho que justifican la cuantía del proceso, detallando una cifra motivada que guarde coherencia con las cifras perseguidas en las pretensiones de la demanda.

5. Deberá enviar copia de la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

6. Adecuará la pretensión en la que solicita la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C S T, con la precisión y claridad exigidas por el numeral 6 del artículo 25 del C P T, pues, no se aprecia la acá aspirada, como un ítem cuantificado y concreto que permita al demandado cumplir con los pronunciamientos expresos que, para contestar la acción, le exigen los numerales 2 y 3 del artículo 31 ejusdem .

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 13 de MAYO del año 2021*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria